

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 489/1962, de 15 de marzo, por el que se dispone la aplicación a la ciudad de Huelva y a las zonas afectadas de su provincia del Decreto-ley 8.1962, por el que se suspenden durante seis meses los lanzamientos acordados en ejecución de sentencia de desahucio y de resolución de contratos de arrendamientos de viviendas.

El artículo cuarto del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y dos, sobre suspensión durante un plazo de seis meses de los lanzamientos acordados en ejecución de sentencias de desahucio y de resolución de contratos de arrendamientos de viviendas en Sevilla, autoriza al Gobierno para extender la aplicación de dicho Decreto-ley a otras áreas geográficas que, por haber sido afectadas por la misma causa calamitosa, lo considere necesario. Y dado el gran número de viviendas de la ciudad y provincia de Huelva que resultaron afectadas por las mismas y recientes causas y circunstancias, y la necesidad de paliar sus consecuencias mediante la aplicación de iguales criterios de patriótica y cristiana solidaridad.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara aplicable a la ciudad de Huelva y a las zonas afectadas de su provincia, a cuyas áreas geográficas queda extendida la integridad de sus efectos, el Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de marzo en curso, por el que se suspenden durante un plazo de seis meses los lanzamientos acordados en ejecución de sentencias de desahucio y de resolución de contratos de arrendamientos de viviendas.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de marzo de 1962 por la que se delega permanentemente en el Subsecretario de Hacienda la facultad de nombrar Comisiones con derecho a dietas a que hace referencia el Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Ilustrísimo señor:

El artículo 5.º del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, establece que el nombramiento de las Comisiones con derecho a dietas corresponde a los Ministros, lo cual fué reiterado por Decreto de 26 de enero de 1950 al disponer en su artículo 4.º que atribuye personalmente a los señores Ministros, con arreglo al artículo 5.º del Reglamento, el nombramiento de las referidas Comisiones.

No obstante, la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957 establece en su artículo 14, número 10, que los Ministros están investidos de la facultad de «disponer los gastos propios de los servicios de su Ministerio no reservados a la competencia del Consejo de Ministros». Como sea que las atribuciones de los Ministros son delegables en los Subsecretarios, de acuerdo con el artículo 22 de la propia Ley, sin más excepciones que las en él enumeradas, cabe inferir que el nombramiento de las Comisiones con derecho a dietas, que puede comprenderse en la facultad genérica de disposición de gastos,

es jurídicamente delegable, toda vez que no se halla exceptuada expresamente por aquel precepto.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

A tenor de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de 26 de julio de 1957 la facultad de nombrar Comisiones con derecho a dietas a que hace referencia el artículo 5.º del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, queda delegada permanentemente en el Subsecretario de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 6 de marzo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de marzo de 1962 por la que se modifica epigrafe de la Rama 9.ª de las tarifas de cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama 9.ª (Actividades diversas) de las tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960:

Epigrafe 9.853, apartado b).—Nueva redacción.

b) Bailes, con o sin precio de entrada, en los que la consumición sea obligatoria.

Cuota de:

Por cada sesión:

En Madrid y Barcelona, 200 pesetas.
En poblaciones de más de 200.000 habitantes, 150 pesetas.
En poblaciones de más de 100.000 a 200.000 habitantes, 125 pesetas.
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes, 100 pesetas.
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes, 75 pesetas.
En las restantes 60 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 6 de marzo de 1962 por la que se modifica epigrafe de la Rama 2.ª de las tarifas de cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama 2.ª (Industria textil), de las tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960:

Epigrafe 2.221, apartado b); lavaderos de lana.—Nueva redacción:

«1) Lavaderos de lana, con facultad para la venta de la lana y tratamiento de las aguas del lavado para la obtención de la suarda:

Cuota irreducible de 2.360 pesetas.
Además, por cada CV., 408 pesetas.
Si todas las operaciones se realizan a mano:
Cuota irreducible de 2.360 pesetas.

Además:

Por cada mes que se utilice el lavadero, hasta tres meses, 608 pesetas.
Cuando se utilice más de tres meses, 3.228 pesetas.